

RESOLUCIÓN ARCOTEL- 2015- 0905

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicación y telecomunicaciones...”.

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación publicada el 25 de junio de 2013, dispone:

“Artículo 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.”.

Que, La Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, señala:

“Artículo 2.- *Ámbito.* La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y video por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.”.

“Artículo 112.- *Modificación del Título Habilitante.*- Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio.

“Artículo 142.- *Creación y naturaleza.* Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.- La Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes...". (La negrilla me corresponden)

“Artículo 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico...”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios...”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Quinta.- *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.*

“DISPOSICIÓN FINAL

Cuarta.- *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa”.*

Que, mediante Resolución No. 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió “ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA MODIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE UNA ESTACIÓN FUERA DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA Y EL TIPO DE CONTRATO A CELEBRARSE.”.

“Art. 1 Para solicitar modificaciones de características técnicas de los sistemas de radiodifusión, televisión sea para estaciones matrices o repetidoras o frecuencias auxiliares de audio y video por suscripción, fuera del área de cobertura autorizada en el contrato de concesión, el concesionario debe presentar los requisitos que se señala a continuación:

Para el caso de personas jurídicas:

- *Solicitud escrita dirigida al CONARTEL, en la que coste los nombres completos de la Compañía concesionaria, el nombre de la estación, ciudad y provincia donde funciona la estación y descripción clara de las modificaciones que requiere.*

- *Estudio de Ingeniería suscrito por un Ingeniero en Electrónica y Telecomunicaciones.*



- Constitución de la Compañía o estatutos debidamente legalizados y en reformas en el caso de haberlas.
- Nombramiento del Representante Legal en copia certificada.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía en el caso de no haberla presentado y certificado de votación actualizado del Representante Legal notariado.
- Copia certificada de la nómina actualizada de accionistas de la Compañía, otorgado por la Superintendencia de Compañías.
- Copia certificada del Cumplimiento de Obligaciones proporcionado por la Superintendencia de Compañías.
- Último comprobante de pago mensual por uso de la frecuencia de la estación de radiodifusión, televisión o audio y video por suscripción.
- Registro único de contribuyentes RUC.
- Para el caso de corporaciones o fundaciones, debe presentar la nómina de la Directiva.

(...)

Que, el "REGLAMENTO PARA AUTORIZAR MODIFICACIONES DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA", expedido por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución SENATEL-2013-0236 de 18 de septiembre de 2013, determina:

"Art. 3.- DEFINICIONES.-

(...)

Modificación de la esencia del contrato: Constituye todo cambio que implique una modificación de la concesión, tales como cambio de frecuencias principales, concesión de frecuencias auxiliares, incremento del área de cobertura autorizada, incremento de potencia y modificación del sistema radiante que afecte el área de cobertura...".

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1. de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo del 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

d. "Coordinar y suscribir los actos administrativos para las modificaciones a los títulos habilitantes, correspondientes al servicio de radiodifusión de señal abierta...".

Que, ante el Notario Vigésimo Séptimo del Cantón Quito, el 01 de agosto de 1993, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Jaime Fabián Pino Mera, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 107.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "107.3 FM", de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.

Que, el 18 de enero de 2002, ante el Notario Décimo Quinto del Cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Jaime Fabián Pino Mera, se suscribió el contrato modificatorio de la frecuencia 107.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "107.3 FM", de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo; en el cual, se autorizó la reutilización de la frecuencia 107.3 MHz para que opere como una estación

repetidora en las ciudades de Ambato y Latacunga, provincias de Tungurahua y Cotopaxi respectivamente.

- Que, el 05 de septiembre de 2003, ante el Notario Trigésimo Quinto del Cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Jaime Fabián Pino Mera, se suscribió el contrato modificatorio de la frecuencia 107.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "107.3 FM", de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.
- Que, mediante Oficio No. STL-2004-0067 de 16 de enero de 2004, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, procedió a renovar la vigencia del contrato de concesión, de la frecuencia 107.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "107.3 FM", de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo y sus estaciones repetidoras en las ciudades de Ambato y Latacunga, provincias de Tungurahua y Cotopaxi respectivamente.
- Que, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Oficio No. DEC-2005-0529 de 03 de mayo de 2005, autorizó el cambio de nombre de la de la frecuencia 107.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "107.3 FM" por el de "STEREO FAMILIAR".
- Que, ante el Notario Trigésimo Cuarto del Cantón Quito, el 12 de junio de 2008, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Jaime Fabián Pino Mera, se suscribió el contrato modificatorio de la frecuencia 107.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "STEREO FAMILIAR", de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo; en el cual, se autorizó la reutilización de la frecuencia 107.3 MHz, para que opere como una estación repetidora en la ciudad de Alausí, provincia de Chimborazo.
- Que, mediante comunicación ingresada con trámite No. ARCOTEL-2015-011682, de 25 de septiembre de 2015, el concesionario del sistema de radiodifusión sonora FM denominado "STEREO FAMILIAR", frecuencia 107.3 MHz, matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, sobre la base de la Resolución No. RTV -101-05-CONATEL-2013, solicitó "la reutilización de la frecuencia 107.3 MHz para servir a la ciudad de Guamote".
- Que, con comunicación ingresada con trámite No. ARCOTEL-2015-011684, de 25 de septiembre de 2015, el concesionario del sistema de radiodifusión sonora FM denominado "STEREO FAMILIAR", frecuencia 107.3 MHz, matriz de la ciudad de Riobamba, solicitó "el cambio de modalidad de enlace trayecto Estudio Secundario Ambato - Cerro La Mira - y Cerro La Mira - Estudio Principal, de enlace radioeléctrico a enlace con tecnología IP".
- Que, mediante comunicación ingresada con trámite No. ARCOTEL-2015-011686, de 25 de septiembre de 2015, el concesionario del sistema de radiodifusión sonora FM denominado "STEREO FAMILIAR", frecuencia 107.3 MHz, matriz de la ciudad de Riobamba, solicitó *el cambio de trayecto de los enlaces Cerro Hignug Cacha – Cerro Loma Ashpa Surcuna – Cerro Puchucal.*
- Que, con memorando No. ARCOTEL-DRE-2015-0806-M de 01 de octubre de 2015, la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico, remitió a esta Dirección el informe técnico favorable, relacionado con el cambio de características técnicas fuera del área de cobertura a favor de la estación de radiodifusión sonora denominada "STEREO FAMILIAR", frecuencia 107.3 MHz, matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, con la siguiente conclusión:
- "1.- Técnicamente factible autorizar los cambios solicitados".*
2.- Por el cambio de modalidad de los enlaces auxiliares, las frecuencias 229.8 MHz de los trayectos Estudio Secundario Ambato – Cerro La Mira y Cerro La Mira – Estudio Principal, respectivamente, deben ser revertidas al Estado.
- Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 plasma el principio de legalidad de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.



Cabe señalar, que el Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, dispuso: "Artículo 13.- Fusióname el Consejo Nacional de Radio y Televisión –CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias"; en consecuencia el CONATEL asumió las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL.

En la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Registro Oficial Suplemento 22, de 25 de junio de 2013, se estableció en la "Disposición Transitoria Vigésima Cuarta.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva ley de telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción."

Posteriormente el 18 de febrero de 2015, se publicó en el Registro Oficial No. 439, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la misma que dispone que el Estado a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano y los reglamentos; y esta misma ley en su Disposición Transitoria Quinta en su parte pertinente señala que "La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

De las normas legales citadas, se puede establecer que con la fusión de la ex - SENATEL y el ex -CONATEL, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por estas entidades en materia de radiodifusión y televisión.

En base a lo señalado, le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones seguir conociendo y resolviendo sobre las solicitudes relacionadas con autorizaciones de operación de frecuencias o modificaciones técnicas de los contratos de concesión.

En consecuencia de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, con la fusión del ex CONARTEL al ex CONATEL, las normas establecidas por esa Entidad, seguirán vigentes hasta que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emita nueva normativa para el efecto.

La Resolución No. 4531–CONARTEL-08, emitida por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión; y Resolución N° RTV-101-05-CONATEL-2013 de 08 de febrero de 2013, emitida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL la se mantienen vigentes mientras no sean expresamente derogadas por el ARCOTEL.

En tal virtud, una vez revisado el expediente materia del análisis, se puede determinar que la concesionaria ha cumplido con la presentación establecidos en la Resolución No. 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, con la que el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió "ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA MODIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE UNA ESTACIÓN FUERA DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA Y EL TIPO DE CONTRATO A CELEBRARSE.", mismos que a continuación detallo:

1. Solicitud dirigida a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el que consta el nombre completo del señor Jaime Fabián Pino Mera, concesionario de la estación de radiodifusión sonora denominada "STEREO FAMILIAR", frecuencia 107.3 MHz, matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, en la cual solicitó "el cambio de trayecto de los enlaces que no modifican las condiciones autorizadas los enlaces del Cerro Hignug Cacha – Cerro Loma Ashpa Surcuna y Cerro Loma Ashpa Surcuna - Cerro Puchucal, hacia Cerro Hignug Cacha – Cerro Chismaute MAncero y Cerro Chismaute MAncero – Cerro Puchucal en la provincia de Chimborazo (...)."
2. Estudio de ingeniería suscrito por el Ingeniero en Electrónica y Telecomunicaciones, señor Stalin Benjamín Flores Espinoza, con número de registro en el SENESCYT 1002-15-1349039.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Jaime Fabián Pino Mera y certificado de votación.
4. Último comprobante de pago mensual por uso de la frecuencia de la estación de radiodifusión sonora denominada "STEREO FAMILIAR", frecuencia 107.3 MHz, matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.

Que, de la verificación efectuada en la base de datos de la Dirección Financiera de la ARCOTEL, se puede establecer que el señor Jaime Fabián Pino Mera, concesionario de la estación de radiodifusión sonora denominada "STEREO FAMILIAR", frecuencia 107.3 MHz, matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, no mantiene valores económicos pendientes de pago en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, emitió el informe jurídico constante en el memorando N° DJR-2015-1987-M de 11 de diciembre 2015, en el que concluyó:

"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos, y análisis expuestos, considerando que el peticionario, ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos en la Resolución No. 4531-CONARTEL-08, y tomado en consideración lo dispuesto en la Resolución No. RTV-101-05-CONATEL-2013, es criterio de esta Dirección, que el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, según consta de la Resolución No. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, y al contar con el informe técnico favorable de la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico, constante en memorando No. ARCOTEL-DRE-2015-0806-M, de 01 de octubre de 2015, debería autorizar el cambio de características técnicas fuera del área de cobertura, esto es autorizar del cambio de modalidad de enlace, cambio de trayectos de enlaces y reubicación de la frecuencia principal, a favor del señor Jaime Fabián Pino Mera, concesionario de la estación de radiodifusión sonora denominada "STEREO FAMILIAR", frecuencia 107.3 MHz, matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.

Adicionalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 4531-CONARTEL-08, la presente modificación técnica al ser una concesión de frecuencia, se debe disponer la suscripción de un contrato modificadorio".

En ejercicio de sus atribuciones:



RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes de la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico y Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constantes en los memorandos DRE-2015-0806-M; DJR-2015-1987-M.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor del señor Jaime Fabián Pino Mera, concesionario del sistema de radiodifusión sonora FM denominado "STEREO FAMILIAR" 107.3 MHz, matriz de la ciudad de Riobamba, la modificación de características técnicas de operación de acuerdo al siguiente detalle:

DATOS GENERALES:

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	PINO MERA JAIME FABIAN
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	STEREO FAMILIAR
MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	PRIVADO
TIPO DE SERVICIO	RADIODIFUSIÓN SONORA FM

DATOS TÉCNICOS:

i. CAMBIO DE MODALIDAD DE ENLACE:

INFORMACIÓN DE PARÁMETROS TÉCNICOS – CAMBIO DE TRAYECTO DE ENLACE					
No.	TIPO DE ENLACE	MODALIDAD ACTUAL	TRAYECTO ACTUAL	MODALIDAD NUEVA	TRAYECTO NUEVO
1	Auxiliar	Radioeléctrico	Estudio Secundario Ambato – Cerro La Mira	Enlace dedicado punto – punto IP Provisto por un operador del servicio portador	Estudio Secundario Ambato – Estudio Principal Riobamba
2	Auxiliar	Radioeléctrico	Cerro La Mira – Estudio Principal Riobamba		

ii. CAMBIO DE TRAYECTO DE ENLACE:

TIPO DE ENLACE	FRECUENCIA (MHz)	TRAYECTO ACTUAL	TRAYECTO NUEVO	P.E.R (Watts)	EQUIPO DE ENLACE			SISTEMA RADIANTE		
					MARCA / MODELO	POTENCIA (W)	PÉRDIDAS (dB)	MARCA / MODELO	TIPO DE ANTENA	GANANCIA (dBd)
Auxiliar	950.5	Cerro Hignug Cacha – Cerro Loma Ashpa Suncuna	Cerro Hignug Cacha – Cerro Loma Chismaute (Mancero)	1361.44	RVR	10	1.12	ANDREW	PARABÓLICA	22.46
Auxiliar	425.75	Cerro Loma Ashpa Suncuna – Cerro Puchucal	Cerro Loma Chismaute (Mancero) – Cerro Puchucal	89.54	RVR	10	0.48	CELWAVE	YAGI DE 7 ELEMENTOS	10

iii. AUTORIZACIÓN PARA LA REUTILIZACIÓN DE FRECUENCIA A FIN DE MEJORAR LA COBERTURA AUTORIZADA

No.	FRECUENCIA (REUTILIZACIÓN) (MHz)	COBERTURA A MEJORAR	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	SISTEMA RADIANTE			POTENCIA DE OPERACIÓN [Watts]	PÉRDIDAS (dB)	P.E.R. [Watts]	
				TIPO DE ANTENA	CONFIGURACIÓN					
					N°	Az				G
1	107.3	Guamate	Cerro Loma Chismaute (Mancero)	Arreglo de 4 Radiadores	4	303	3.3 - 6.7°	200	1.5	302.7

ARTÍCULO TRES.- Revertir al Estado las frecuencias 229.8 MHz y 947 MHz de los trayectos Estudio Secundario Ambato – Cerro La Mira y Cerro La Mira – Estudio Principal, respectivamente.


ARTÍCULO CUATRO.- Disponer al concesionario, la suscripción del contrato modificatorio respectivo, dentro del término de 15 días contados a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación de la presente Resolución.

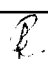
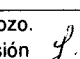
ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación, que una vez otorgado el correspondiente contrato modificatorio, dentro del término de 5 días efectúe la inscripción en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer a la Dirección Documentación y Archivo que proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Jaime Fabián Pino Mera, a la Dirección Jurídica de Regulación y a la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el **16 DIC 2015**


ING. GONZALO CARVAJAL
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Andrea Rosero Servidor Público 	Dr. Edison Pozo. Jefe de División 	Dra. Judith Quishpe G. Directora Jurídica de Regulación (E) 